

48.55.2017

**INFORME AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA SOLUCIÓN DE LITIGIOS DEPORTIVOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.**

Se ha recibido para informe el proyecto de decreto arriba indicado, remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo y Deporte.

**I.- COMPETENCIA.**

El presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y en el artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Administración de la Junta de Andalucía, en relación con artículo 16 del Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, alcanzando exclusivamente a los aspectos del proyecto normativo relacionados con la organización de la Administración de la Junta de Andalucía, desconcentración y procedimiento, especialmente la simplificación de sus trámites y métodos de trabajo y de normalización y racionalización de la gestión administrativa, así como el desarrollo de la administración electrónica.

**II.- CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL.**

**Primera.- Contenido del proyecto.**

El proyecto de decreto está compuesto por 101 artículos (precedidos de un índice), una disposición adicional, seis transitorias, una derogatoria y dos finales.

Viene acompañado de la memoria justificativa, la memoria económica y el informe sobre valoración de cargas administrativas, suscritas por el Secretario General para el Deporte el 25 de abril de 2017.

El proyecto de decreto tiene por objeto el desarrollo reglamentario del título IX de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía (en adelante, Ley 5/2016), sobre soluciones de litigios deportivos, observándose que este desarrollo se limita en gran parte a reproducir los preceptos legales de esa norma y de las básicas en materia de procedimiento administrativo y régimen jurídico del sector público.



FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	30/01/2018	PÁGINA 1/20
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm674HRMADM62gMf3Rj0Xr8fEK8	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## **Segunda.- Regulación de los procedimientos sancionador y disciplinario.**

A pesar de la exhaustiva estructuración del proyecto, se aprecia una dispersión en diferentes títulos y capítulos de aspectos que afectan directamente a estos procedimientos.

Esta dispersión puede dificultar a las personas interesadas el completo conocimiento de todos los elementos relevantes en la iniciación, instrucción y resolución de procedimientos de carácter punitivo, como el sancionador y el disciplinario, pudiendo provocarse inseguridad jurídica, sin olvidar una mayor dificultad para su aplicación por quienes ejercen la potestad sancionadora y disciplinaria.

En este sentido, se propone una adecuada separación entre las disposiciones en materia de régimen jurídico y las destinadas a la regulación de los procedimientos sancionador y disciplinario, de forma que se regule de manera ordenada y conjunta todos los aspectos relativos al procedimiento, incorporando aquellas cuestiones relacionadas con la tramitación que se encuentran regulados en el capítulo III (Funcionamiento) del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (título IV) (por ejemplo, en los artículos 94, 95, 96 y 97).

Con el fin de regular de forma clara e integrada estos procedimientos, podría añadirse en este bloque al menos los siguientes aspectos, siempre teniendo en cuenta las peculiaridades del procedimiento disciplinario con respecto al sancionador:

- Existencia o no de obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración para las personas físicas interesadas en estos procedimientos, en los términos del artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015).
- Práctica de las notificaciones.
- Plazos de los trámites.
- Periodo de alegaciones con indicación del plazo. La mera mención de su existencia en el acuerdo de inicio (art. 171.f) del proyecto) no supone regulación de este trámite.
- Órganos competentes para la iniciación, instrucción y resolución.
- Periodo de pruebas con indicación de los plazos.
- Trámite de audiencia. La mera mención de su existencia en el acuerdo de inicio (art. 171.f) del proyecto) no supone regulación de este trámite.

Por otra parte, parece superflua la división de las secciones 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del capítulo III del título I (La disciplina deportiva y el régimen disciplinario), al regular ambas el procedimiento disciplinario, por lo que se propone una división similar a la de la potestad sancionadora del capítulo II en dos secciones, una destinada al régimen jurídico disciplinario y otra al procedimiento, con ordenación de las distintas fases.

## **Tercera.- Aplicación de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, y 40/2015, de 1 de octubre.**

En relación con los procedimientos que se regulan en este proyecto de decreto, debe tenerse en cuenta el obligado cumplimiento de la normativa básica estatal en materia de procedimientos administrativos.

La Ley 39/2015, de carácter básico, regula el derecho y obligación de las personas a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas (artículo 14), estableciendo aquellas que resultan obligadas a relacionarse por medios electrónicos, entre las que se encuentran las personas jurídicas (por ejemplo, las federaciones deportivas).



FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	30/01/2018	PÁGINA 2/20
VERIFICACIÓN	Pk2jm674HRMADM62gmf3Rj0Xr8fEK8	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

No obstante, conforme a lo dispuesto en la disposición final séptima y en la disposición derogatoria única de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la *efectividad* de la derogación de las Leyes 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, aún no ha afectado a todo su contenido, de manera que actualmente nos encontramos en un periodo en el que *conviven* (se ha de aplicar *parte de*) la nueva Ley 39/2015, la Ley 30/1992 y la Ley 11/2007.

Dado lo complejo de la situación, esta Dirección General solicitó a la Asesoría Jurídica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública un informe en relación a estas cuestiones, que dio lugar al informe HPPI00555/16, de 7 de febrero de 2017, cuyas conclusiones se reproducen a continuación:

### **“CONCLUSIONES.**

1. *En tanto en cuanto no entren en vigor las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico el 2 de octubre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Final Séptima de la Ley 39/2015, cualquier precepto de la Ley que se encuentre directamente vinculado con dichas materias, requerirá la plena efectividad de estas herramientas electrónicas para que a su vez puedan tener plenos efectos.*
2. *Conforme a lo anterior la obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones impuesta por el artículo 14 de la LPACAP, queda diferida hasta octubre de 2018 en tanto en cuanto tiene íntima vinculación con el ámbito material de la disposición adicional séptima de la Ley 39/2015.*
3. *Hasta que produzcan efectos dichas previsiones, las normas que servirán de fundamento jurídico en los procedimientos iniciados tras la entrada en vigor de la LPACAP serán las previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, y en los artículos 2.3, 10, 13, 14, 15, 16, 26, 27, 28, 29.1.a), 29.1.d), 31, 32, 33, 35, 36, 39, 48, 50, los apartados 1, 2 y 4 de la disposición adicional primera, la disposición adicional tercera, la disposición transitoria primera, la disposición transitoria segunda, la disposición transitoria tercera y la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.*
4. *Igualmente, la efectiva aplicación de la obligación de realizar la notificación por medios electrónicos cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía, queda diferida hasta tanto se disponga de los medios electrónicos para dar cumplimiento a dichas obligaciones en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la LPACAP, salvo que las normas actualmente vigentes ya lo impusieran.*
5. *La referencia en el artículo 21.3.b) de la LPACAP al Registro electrónico de la Administración u organismo competente para su tramitación, hace que la regulación del día inicial de cómputo también quede diferida hasta que las previsiones sobre el Registro electrónico de la Administración sean plenamente efectivas, por lo que hasta entonces será el artículo 42.3.b) de la Ley 30/1992.*



FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA		30/01/2018	PÁGINA 3/20
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
VERIFICACIÓN	Pk2jm674HRMADM62gmf3Rj0Xr8fEK8	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>		

6. El límite temporal de cinco años para el ejercicio del derecho por la persona interesada a no presentar documentos aportados en otro procedimiento ha desaparecido con carácter general para el procedimiento administrativo común, permaneciendo, no obstante, en los procedimientos especiales por razón de la materia en los que así se prevea en su legislación especial.

7. La Administración de la Junta de Andalucía podría prever que la efectividad de las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico, se realice de forma gradual, si bien, a efectos de la necesaria seguridad jurídica, resultaría conveniente que dicha previsión se recogiera expresamente en una norma jurídica."

Se recomienda, por tanto, establecer los procedimientos conforme a la Ley 39/2015 e incorporar una disposición transitoria relativa al régimen transitorio en materia de registros, dejando de manifiesto que hasta que no sean plenamente aplicables las determinaciones en materia de registros, la presentación de solicitudes y documentos tendrá lugar en los registros y lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en los artículos 82 y 83 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (en adelante, LAJA), y la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, así como su normativa de desarrollo.

No obstante, si se prevé que la entrada en vigor del proyecto de decreto que se tramita se producirá con posterioridad al 2 de octubre de 2018, serán plenamente aplicables todos los preceptos de la normativa básica estatal.

#### **Cuarta.- Título II. El arbitraje y la mediación en los litigios deportivos.**

Tal como se manifiesta en el apartado III del preámbulo del proyecto de decreto, las normas supletorias que se aplican a los procedimientos regulados en este título II corresponden a leyes estatales de carácter básico aprobadas en ejercicio de competencias exclusivas. En materia de arbitraje, la base jurídica es la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, cuyo ámbito de aplicación se extiende a los arbitrajes desarrollados en territorio español. En materia de mediación, se aplica la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Teniendo en cuenta la especialidad de estos procedimientos, que se apartan en gran medida del procedimiento administrativo común, y en atención a lo dispuesto en el artículo 1.2 de la Ley 39/2015, se considera necesario mencionar de manera general el carácter básico de estas normas especiales estatales que sirven de sustento a estos procedimientos y que justifican los trámites adicionales y distintos a los regulados en la Ley 39/2015, pues sólo se mencionan para aspectos concretos como los principios (artículo 52.1) o el procedimiento (artículo 61). Debe tenerse en cuenta que el proyecto no entra en todos los aspectos susceptibles de plantearse en la tramitación, pudiendo resultar necesaria la aplicación de lo regulado en las Leyes 60/2003, de 23 de diciembre, y 5/2012, de 6 de julio.

Sin embargo, se echa en falta una mención a la aplicación de la Ley 39/2015 en cuanto a los aspectos formales de la tramitación del procedimiento: formas de relación con la Administración, representación, presentación de solicitudes, práctica de las notificaciones, tramitación electrónica, etc.

Por otra parte, para hacer patente la especialización con respecto al procedimiento administrativo común, se recomienda una mayor aproximación a la terminología propia de la Ley 60/2003 y de la Ley 5/2012, de forma que su carácter supletorio sea más fácilmente aplicable.

En este sentido, en las consideraciones particulares se pondrán de manifiesto algunos ejemplos de lo anteriormente manifestado, proponiéndose una revisión general de este título II.



FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	30/01/2018	PÁGINA 4/20
VERIFICACIÓN	Pk2jm674HRMADM62gmf3Rj0Xr8fEK8	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

#### **Quinta.- Título IV. El Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.**

Como se ha apuntado en la consideración general segunda, se propone trasladar los aspectos relacionados con procedimientos administrativos a otros títulos del proyecto de decreto, regulándose aquí únicamente las normas de funcionamiento interno que no tengan efectos jurídicos frente a terceros.

El artículo 151.2 de la Ley 5/2016 establece, en relación con el régimen de funcionamiento del Tribunal, que *“Se regulará, en desarrollo de lo previsto en esta ley, su constitución y funcionamiento”*.

En lo que atañe a la regulación del funcionamiento del Tribunal, se aplicaría lo previsto en el artículo 91.2 de la LAJA, al tratarse de un órgano colegiado en el que participan representantes de otras Administraciones y personas designadas por organizaciones representativas de intereses económicos y sociales o en calidad de profesionales expertos, los cuales *“ajustarán su organización interna y funcionamiento, además de a lo previsto en el apartado anterior, a sus normas reguladoras que, en el marco de esta Ley, podrán completar su régimen de composición, estructura interna, elección de cargos, convocatorias, sesiones y, en su caso, adopción de acuerdos.”*

También sería de aplicación, por ser de carácter básico, la sección 3.ª del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, reguladora de los órganos colegiados de las distintas administraciones públicas, que dedica la subsección 1.ª al “Funcionamiento”, tratando los siguientes aspectos: régimen (artículo 15), Secretario (artículo 16), convocatoria y sesiones (artículo 17) y actas (artículo 18).

Por tanto, se deduce que el capítulo III del proyecto, denominado “Funcionamiento”, no regula en realidad el funcionamiento interno del órgano, tal como es entendido en la normativa de los órganos colegiados, por lo que se propone modificar el título del capítulo II, que podría denominarse “Organización y funcionamiento”.

En cuanto a la regulación de procedimientos administrativos en el título dedicado al Tribunal, de no compartirse la propuesta de trasladar estos preceptos a los títulos iniciales del proyecto, el capítulo III podría denominarse “Procedimientos”, en la línea del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Por último, se albergan dudas en relación con el desarrollo de los procedimientos de este proyecto por la vía de la aprobación del Reglamento de organización y funcionamiento del Tribunal (artículos 94.2 y 101 del proyecto), sin mayor exigencia que la aprobación por el Pleno y la publicación en BOJA mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de deporte, pues parece atribuirse al Tribunal una potestad reglamentaria sin que quede acreditado el ejercicio de esta potestad, que está reservada a los órganos previstos en el artículo 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante, Ley 6/2006), además de por lo establecido en la disposición final primera de la Ley 5/2016, sobre habilitación general para el desarrollo y aplicación de esa ley, sin olvidar que se trata de una competencia que no es delegable en virtud del artículo 9.2.a) de la Ley 40/2015.

De existir atribución para este desarrollo reglamentario, además de expresarse tal atribución en el texto normativo, entendemos que, en cualquier caso, la elaboración de las disposiciones de desarrollo deberán respetar los requisitos y trámites contemplados en la Ley 39/2015 y en la Ley 6/2006 para la tramitación y aprobación de disposiciones de carácter general, por lo que no cabría una aprobación de procedimientos que afectan a terceros, y máxime si tienen carácter punitivo, sin los trámites, informes y garantías establecidos.



FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	30/01/2018	PÁGINA 5/20
VERIFICACIÓN	Pk2jm674HRMADM62gmf3Rj0Xr8fEK8	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

### **Sexta.- Evaluación de cargas administrativas.**

Junto con el proyecto de decreto se ha remitido un *Informe sobre valoración de cargas administrativas*, siguiendo las determinaciones del artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, donde se manifiesta que el proyecto de decreto no implica ninguna carga administrativa para la ciudadanía ni para las empresas.

Entendemos que dicho análisis no es correcto por cuanto que el proyecto de decreto regula procedimientos que implican la presentación de solicitudes o documentos y la realización de actuaciones que pueden suponer cargas administrativas para las personas interesadas.

En el supuesto de que estuviéramos ante nuevas cargas administrativas, de acuerdo con el principio de simplificación de procedimientos y de agilización de trámites administrativos, su creación ha de contar con la previa valoración de su impacto, de modo que sólo se crearán cargas administrativas que estén debidamente justificadas y cuyo establecimiento sea proporcionado al fin perseguido.

### **III.- CONSIDERACIONES PARTICULARES.**

Se plantean las siguientes consideraciones particulares al proyecto de decreto:

#### **Artículo 7. Medidas cautelares.**

En este artículo se utilizan de forma indistinta los términos “medidas cautelares” y “medidas provisionales”, aparentemente referidos en ambos casos al mismo concepto jurídico. De no ser así, deberá diferenciarse entre ambos conceptos y añadir el término de “medidas provisionales” al título del artículo. Si, por el contrario, se trata de términos equivalentes, deberá emplearse uno de ellos, que será el indicado en el título así como en el resto de las referencias que se realicen a estas medidas en el resto del articulado (por ejemplo, artículo 17.1.e).

#### **Artículo 16. Incoación del procedimiento.**

##### **Párrafo primero.**

Tal como se dispone en el artículo 90.1.a) del propio proyecto de decreto, deberá precisarse que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio por la Sección sancionadora del Tribunal.

##### **Párrafo segundo.**

En el segundo párrafo se regulan las posibles actuaciones previas al acuerdo de inicio del procedimiento, que merecerían un artículo propio o, al menos, una división en un apartado distinto en el propio artículo. En cuanto a su contenido, debería precisarse el órgano que llevará a cabo estas actuaciones. Según dispone el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, relativo a la información y actuaciones previas en los procedimientos de naturaleza sancionadora, el órgano que parece más adecuado es la Inspección de Deporte:

*“Las actuaciones previas serán realizadas por los órganos que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia y, en defecto de éstos, por la persona u órgano administrativo que se determine por el órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento.”*



FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	30/01/2018	PÁGINA 6/20
VERIFICACIÓN	PK2jm674HRMADM62gmf3Rj0Xr8fEK8	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## **Mención al artículo 64.1 de la Ley 39/2015.**

Se echa en falta precisar los trámites inherentes a la iniciación del procedimiento. En este sentido, el artículo 64.1 de la Ley 39/2015, establece lo siguiente:

*“1. El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor del procedimiento, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto y se notificará a los interesados, entendiendo en todo caso por tal al inculpado.*

*Asimismo, la incoación se comunicará al denunciante cuando las normas reguladoras del procedimiento así lo prevean.”*

Por tanto, se considera de interés, bien regular expresamente estos trámites de iniciación, bien realizar una remisión al artículo 64.1 de la Ley 39/2015, con indicación de los plazos. Asimismo se deberá concretar si procede o no la comunicación de la incoación a la persona que denuncie, en su caso.

## **Artículo 17. Contenido del acto de iniciación.**

### **Apartado 1, primer párrafo.**

Se reitera lo indicado en la consideración al párrafo primero del artículo 16, sobre la conveniencia de concretar el órgano competente para la iniciación en coherencia con el artículo 90.1.a) del propio proyecto.

En cuanto al resto del apartado, cuya enumeración es prácticamente una transcripción del artículo 64.2 de la Ley 39/2015, se realizan las siguientes consideraciones:

### **Apartado 1.b).**

Según lo dispuesto en el artículo 20.3 del propio proyecto de decreto, deberá realizarse mención a la reducción de la cuantía de las multas que puedan corresponder o, al menos, recoger una remisión al mencionado artículo.

### **Apartado 1.d).**

De conformidad con el artículo 64.2.d) de la Ley 39/2015, debe identificarse el “*órgano competente para la resolución*” y no sólo la normativa que atribuye al Tribunal su competencia para resolver.

A este respecto, tal como se ha apuntado en la consideración general segunda, se echa en falta un artículo dedicado a los órganos competentes en la incoación, instrucción y resolución del procedimiento sancionador. En caso de no incluirse, se deberá precisar en cada fase los mecanismos que otorguen dichas facultades a un órgano u otro como, por ejemplo, la atribución de la competencia para resolver el procedimiento a la Sección sancionadora o al Pleno del Tribunal en función de la calificación de la infracción.

No debe olvidarse que la normativa que atribuye al Tribunal el ejercicio de la potestad sancionadora es la Ley 5/2016, sin que en esta norma se precise qué órgano dentro del Tribunal ejercerá las diferentes atribuciones en esta materia. Por tanto, corresponde al decreto de desarrollo, que es este proyecto, regular los órganos a los que quedarán atribuidas las competencias para iniciar, instruir y resolver los procedimientos sancionadores en materia deportiva.



FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	30/01/2018	PÁGINA 7/20
VERIFICACIÓN	Pk2jm674HRMADM62gmF3Rj0Xr8fEK8	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## **Apartado 2.**

La figura del Secretario se prevé en el artículo 64.2.c) de la Ley 39/2015, sin más indicación que la siguiente:

*“c) Identificación del instructor y, en su caso, Secretario del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos.”*

Por tanto, la existencia de una Secretaría en el procedimiento deberá formar parte del contenido de la incoación que se notifique, con indicación del régimen de recusación.

Por otro lado, en desarrollo de la Ley 39/2015, y al igual que se ha establecido el mecanismo de designación de la persona Instructora, debería regularse a qué órgano corresponde la designación de la persona Secretaria y sobre quién puede recaer esta labor. Esta regulación, que no se corresponde con el objeto de este artículo 17 (sobre el contenido del acuerdo de iniciación) debería trasladarse a otro artículo.

## **Artículo 18. Propuesta de resolución.**

### **Apartado 1.**

Este apartado regula una forma de finalización del procedimiento en la fase de instrucción, prevista en el artículo 89.1 de la Ley 39/2015, del siguiente tenor:

*“1. El órgano instructor resolverá la finalización del procedimiento, con archivo de las actuaciones, sin que sea necesaria la formulación de la propuesta de resolución, cuando en la instrucción del procedimiento se ponga de manifiesto que concurre alguna de las siguientes circunstancias:”*

Se advierte que la redacción dada en el proyecto de Decreto se aparta de la Ley 39/2015 en cuanto al órgano que resuelve esta finalización del procedimiento, trasladándose del órgano instructor a uno de los órganos competentes para resolver (la Sección sancionadora del Tribunal), sin que quede justificado en el preámbulo o en la memoria justificativa los motivos de esta especialidad.

Por otra parte, en atención al artículo 40.1 de la Ley 39/2015, y para una mayor garantía del procedimiento, debería mencionarse la obligación de notificar a las personas interesadas el acto administrativo que dicte el órgano instructor.

### **Apartado 3, segundo párrafo.**

La redacción de este segundo párrafo, que reproduce literalmente el artículo 89.3 in fine de la Ley 39/2015, (*“Cuando la instrucción concluya la inexistencia de infracción o responsabilidad y no se haga uso de la facultad prevista en el apartado primero, la propuesta declarará esa circunstancia”*) resulta confusa o incoherente, toda vez que el apartado 1 del texto del proyecto ha sustituido la facultad del órgano instructor para finalizar el procedimiento por una propuesta de finalización al órgano competente para resolver, similar a la de la propuesta de resolución en los términos de este párrafo.

## **Artículo 19. Resolución.**

### **Apartado 1.**

Tal como se ha indicado en la consideración al artículo 17.1.d), se propone regular en artículo independiente los órganos competentes de cada una de las fases del procedimiento, quedando patente la separación de órganos para las fases de instrucción y resolución.



FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	30/01/2018	PÁGINA 8/20
VERIFICACIÓN	Pk2jm674HRMADM62gmf3Rj0Xr8fEK8	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## **Apartado 2.**

Este apartado establece que *“La resolución del procedimiento sancionador, además de lo establecido en los artículos 88 y 90 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, deberá contener...”*, reproduciendo a continuación textualmente el artículo 90.1 de la Ley 39/2015 sin añadir nada al mismo.

Por tanto, la redacción de este apartado no incorpora nada a lo regulado en los artículos a los que se remite, por lo que se propone modificar la redacción en términos como *“La resolución del procedimiento sancionador deberá contener lo establecido en los artículos 88 y 90 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.”* sin reproducción de los artículos de la Ley 39/2015.

## **Apartado 4.**

Este apartado no respeta lo regulado en el artículo 90.2 de la Ley 39/2015, que establece lo siguiente:

*“2. En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica. No obstante, cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción o la sanción revisten mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará al inculcado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes en el plazo de quince días.”*

Teniendo en cuenta el carácter básico de la Ley 39/2015, debería ampliarse los supuestos de notificación de la persona inculpada concediendo nuevo periodo de alegaciones también cuando se aprecie que la infracción debe considerarse grave en lugar de una propuesta de leve, así como cuando se produce un agravamiento de la sanción propuesta.

En este sentido, se recuerdan los límites que el artículo 1.2 de la Ley 39/2015 establece para regular en términos distintos a los dispuestos con carácter básico.

Por otra parte, resulta novedosa la concesión de un plazo de alegaciones cuando el órgano competente para resolver considera que la infracción debe ser más leve que la que se ha propuesto.

Parece que el objeto principal de este apartado es regular el órgano al que compete resolver en caso de que la calificación de la infracción se aparte de la propuesta de resolución, más que el derecho de la persona interesada a alegar cuando pueda agravarse la resolución tras el trámite de audiencia. En tal caso, de existir un artículo sobre órganos competentes, podría incorporarse estas precisiones en el mismo.

## **Apartado 5.**

Se advierte errata en la remisión normativa, pues el artículo 85 de la Ley 39/2015 no regula las medidas provisionales.

## **Artículo 20. Terminación.**

El apartado 3 regula las reducciones aplicables a las sanciones de carácter pecuniario, transcribiendo casi literalmente el artículo 85.3 de la Ley 39/2015, cuyo tenor es:

*“3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.*



FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	30/01/2018	PÁGINA 9/20
VERIFICACIÓN	Pk2jm674HRMADM62gmF3Rj0Xr8fEK8	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente.”

Por tanto, el proyecto de decreto no podrá establecer una reducción de la sanción pecuniaria inferior al 20% y, si se considera oportuno incrementar este porcentaje, deberán precisarse en este proyecto las reducciones superiores a este mínimo legal.

#### **Artículo 22. Tramitación simplificada.**

Tal como se expresa en el preámbulo del proyecto, debería completarse la redacción de este artículo con la previsión “y sin que quepa la oposición expresa por parte de la persona interesada prevista en el artículo 96.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.”

#### **Artículo 23. Naturaleza y ámbito.**

Se echa en falta una mención o desarrollo de la potestad disciplinaria deportiva en el ámbito de la competición, prevista en el artículo 122.3 de la Ley 5/2016 como uno de los dos ámbitos en que se ejerce el régimen disciplinario.

#### **Artículo 24. El ejercicio de la potestad disciplinaria.**

El apartado 1 de este artículo reproduce literalmente el artículo 124.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, sin que se desarrollen aspectos como los órganos competentes en cada fase de la tramitación del procedimiento o los criterios básicos para su determinación en los estatutos de las federaciones o clubes deportivos.

#### **Artículo 25. Previsiones de obligado cumplimiento para las federaciones deportivas.**

##### **Apartado 1.**

Este apartado reproduce en gran parte el primer párrafo del artículo 125 de la Ley 5/2016, resultando más completa y clara la redacción legal, por lo que se considera más adecuado sustituir este apartado por una remisión al artículo 125.

##### **Apartado 2.**

El contenido de este apartado no se corresponde con el enunciado del artículo, estando más relacionado con el del artículo 24, relativo al ejercicio de la potestad disciplinaria.

#### **Artículo 26. Clases de infracciones disciplinarias.**

Resultaría más comprensible que, al modo en que se encuentra regulado en el artículo 121 de la Ley 5/2016, el contenido de este artículo se incorporara en el artículo 23.1.

#### **Artículo 27. Tipicidad.**

##### **Apartado 1.**

Sorprende que únicamente se plasme en el proyecto de decreto el principio de tipicidad de la potestad disciplinaria y no el resto de principios recogidos en la Ley 40/2015 para la potestad sancionadora, que también deben inspirar este procedimiento.



FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	30/01/2018	PÁGINA 10/20
VERIFICACIÓN	Pk2jm674HRMADM62gmf3Rj0Xr8fEK8	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## **Apartado 2.**

De atenderse a la consideración al artículo 25.1, el contenido de este apartado debería trasladarse al artículo 25.

## **Artículo 33. Contenido del acto de iniciación.**

### **Apartado 1 (sin numerar en el texto).**

Se advierte ausencia de numeración del primer apartado del artículo.

Se debe realizar una revisión del texto teniendo en cuenta lo ya expresado en las consideraciones a los artículos 16.3 y 17 de este informe para la potestad sancionadora deportiva.

### **Apartado 1.b).**

Debería mencionarse la posibilidad de reducciones en los casos en que se planteen sanciones de carácter pecuniario en la incoación del procedimiento.

### **Apartado 1.c).**

Deberá completarse que la persona instructora contará preferentemente con titulación de licenciatura **o grado** en Derecho.

## **Artículo 34. Recusación.**

### **Sobre la ubicación del artículo.**

El contenido de este artículo responde al régimen jurídico de la potestad disciplinaria, por lo que se propone que se traslade fuera de esta sección 2.ª, dedicada a los procedimientos disciplinarios.

Se sugiere incorporarlo al artículo 6 como último apartado o bien en las disposiciones generales de la disciplina deportiva y el régimen disciplinario (sección 1.ª del capítulo III del proyecto).

### **Término “providencia de incoación”.**

El uso del término “providencia de incoación” parece proceder del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo, decreto que será derogado tras la entrada en vigor de este proyecto que se informa, así como del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se desarrolla reglamentariamente la normativa disciplinaria deportiva.

Sin embargo, ni en la normativa vigente en materia sancionadora (Leyes 39/2015 y 40/2015), que inspira la potestad disciplinaria según manifiesta el artículo 3 del proyecto de decreto, ni en los artículos del propio proyecto en los que se hace referencia al inicio del procedimiento disciplinario, se emplea este término, sino otros más próximos a la Ley 39/2015 como “acuerdo” (artículo 32.2 del proyecto), “acto de iniciación” (título del artículo 33 del proyecto) o “acuerdo de iniciación” (artículo 33.2).

En cualquier caso, deberá mantenerse una necesaria coherencia en el uso de los términos jurídicos.

## **Artículo 37. Pliego de cargos y propuesta de resolución.**

En la línea de lo indicado en la consideración al artículo 34, el uso del término “Pliego de cargos” en este artículo parece proceder del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, no respondiendo al sentido de ese mismo concepto previsto en el artículo 64.3 de la Ley 39/2015, donde el Pliego de cargos es el documento en el que se califican en una fase posterior los hechos que no pudieron calificarse en el acuerdo de iniciación.



FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	30/01/2018	PÁGINA 11/20
VERIFICACIÓN	Pk2jm674HRMADM62gmf3Rj0Xr8fEK8	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Sin embargo, en el proyecto de decreto el Pliego de cargos contiene todos los elementos que configuran la propuesta de resolución según el artículo 89 de la Ley 39/2015, sin que se aprecie diferencia entre ambos conceptos (Pliego de cargos y propuesta de resolución) salvo por su momento procedimental, es decir, el pliego de cargos se correspondería con la propuesta de resolución notificada a la parte interesada (artículo 89.2 de la Ley 39/2015) y la propuesta de resolución a la que se eleva al órgano competente tras el trámite de alegaciones.

### **Artículo 38. Resolución.**

Como ejemplo de lo planteado en la consideración general segunda de este informe, el contenido de este artículo debería completarse con lo dispuesto en el artículo 46.1 del proyecto, sobre obligación de resolver.

### **Artículo 45. Ampliación de plazos.**

Deberán concretarse los supuestos en que pueden concurrir circunstancias excepcionales para acordar la ampliación de plazos, que además han de ser acordes con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 39/2015, o bien redactar el artículo de forma que la remisión al artículo 23 de la Ley 39/2015 se encuentre al principio.

### **Artículo 46. Obligación de resolver.**

#### **Apartados 1 y 2.**

Se considera más adecuado separar en artículos diferentes la regulación que afecta a las resoluciones del procedimiento disciplinario de la que afecta a las resoluciones de recursos que puedan interponerse contra éstas, regulados en los artículos siguientes.

En este sentido, y en relación con la consideración al artículo 38 (Resolución), se sugiere trasladar el apartado 1 al artículo 38 del proyecto de decreto.

#### **Apartado 3.**

No se dispone expresamente el sentido del silencio de las resoluciones presuntas del Tribunal.

Dado que las vías de revisión o de recurso se inician a solicitud de persona interesada, no corresponde establecer el inicio del plazo máximo para resolver desde el acuerdo de inicio.

### **Artículo 47. Plazos de los recursos y órganos ante los que interponerlos.**

Debería separarse la regulación de los plazos para interponer recursos en primera instancia y para los que puedan plantearse contra resoluciones de recursos pues, tal como prevé el artículo 46.1 del proyecto, la falta de resolución y notificación en plazo del procedimiento disciplinario produce la caducidad, no resultando de aplicación lo previsto en el último párrafo de este artículo.

### **Artículo 48. Cómputo de plazos de recursos y reclamaciones.**

Nos remitimos a la consideración al artículo 47 para lo dispuesto en el último inciso de este artículo.



FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	30/01/2018	PÁGINA 12/20
VERIFICACIÓN	Pk2jm674HRMADM62gmF3Rj0Xr8fEK8	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## **Artículo 51. Inicio del arbitraje.**

Siguiendo el criterio manifestado en consideraciones anteriores, se recomienda agrupar los artículos referidos al régimen jurídico de los que regulan el procedimiento, a partir del artículo 57.

## **Artículo 55. El árbitro.**

### **Apartado 1.**

El artículo 140 de la Ley 5/2016 no establece nada en relación con las personas facultadas para ejercer el arbitraje.

### **Apartado 2.**

Puesto que la mediación es un sistema alternativo al arbitraje, y no un procedimiento previo al mismo, debería añadirse al final de este apartado el inciso "... el procedimiento de mediación, en su caso."

## **Artículo 56. Abstención y recusación de la persona designada para el arbitraje.**

Tal como se manifestó en la consideración general cuarta, debería añadirse a los supuestos generales de abstención y recusación previstos en la Ley 40/2015, los específicos para los procedimientos de arbitraje recogidos en los artículos 17 y 18 de la Ley 60/2003.

## **Artículo 58. Plazo para resolver.**

### **Título y contenido del artículo.**

El título de este artículo no se corresponde con todo su contenido.

En primer lugar, el procedimiento de arbitraje culmina con un laudo, por lo que sería más correcto referirse al "Plazo para dictar laudo", en consonancia con el artículo 37 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

En segundo lugar, mientras que los apartados 1 a 3 sí regulan sobre los plazos para dictar los laudos definitivos, los apartados 4 a 6 establecen normas sobre el cómputo de plazos de cualquier tipo de trámite de estos procedimientos. Se recomienda su separación en artículos distintos.

### **Apartado 1, segundo párrafo.**

Dado que los supuestos contemplados para la ampliación del plazo para resolver y notificar una resolución regulados en el artículo 23 de la Ley 39/2015 no parecen ajustarse al procedimiento de arbitraje, sería más adecuado remitirse al artículo 37.2 de la Ley 60/2003 o bien reproducir lo establecido en dicho apartado para la prórroga:

*"Salvo acuerdo en contrario de las partes, este plazo podrá ser prorrogado por los árbitros, por un plazo no superior a dos meses, mediante decisión motivada".*

### **Apartado 6.**

Este apartado establece que los plazos establecidos por días se computarán por días naturales. Teniendo en cuenta que el artículo 30.2 de la Ley 39/2015 establece que en el cómputo de los plazos señalados por días se entienden que éstos son hábiles, salvo que una ley o norma de Derecho de la Unión Europea declare que son naturales, deberá mencionarse expresamente que el cómputo por días naturales en el procedimiento de arbitraje está previsto en el artículo 5.b) de la Ley 60/2003.



FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	30/01/2018	PÁGINA 13/20
VERIFICACIÓN	Pk2jm674HRMADM62gmf3Rj0Xr8fEK8	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## **Artículo 59. Solicitud de arbitraje deportivo.**

### **Término “solicitud”.**

Tal como se manifestó en la consideración general cuarta, debería unificarse los conceptos que se emplean en este procedimiento. En este sentido, la “solicitud” se refiere a la “demanda” prevista en la Ley 60/2003, y así se considera en el artículo 59.2 del propio proyecto al expresar “*Para ello, dará traslado de la demanda a las partes en litigio...*”.

Esta consideración se extiende al resto de este título.

### **Apartado 1. Modelo de solicitud.**

En relación con la existencia de un modelo de solicitud que se menciona en este apartado, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 66.4 y 6 de la Ley 39/2015 sobre modelos de solicitudes, así como la normativa autonómica en materia de formularios y modelos normalizados de solicitudes.

En este sentido se recuerda que los formularios no podrán contener datos, requisitos ni obligaciones que no estén previamente contemplados en la norma reguladora del procedimiento.

#### **Apartado 1.a).**

Resulta más correcto expresar que las cuestiones se someten a arbitraje y no al Tribunal.

### **Apartado 2.**

Debería determinarse un plazo mínimo para la adopción de la decisión del Tribunal sobre la admisión o rechazo de la demanda, indicándose expresamente que, en caso de rechazo, la decisión será notificada a la parte demandante.

Asimismo, deberá fijarse el plazo de contestación de la demanda en el caso de que no esté acordado en el convenio arbitral.

## **Artículo 62. Laudo.**

Llama la atención que sólo se contemple la obligación de motivar el laudo cuando se decida conforme a derecho, en contradicción con lo dispuesto en el artículo 37.4 de la Ley 60/2003:

*“4. El laudo deberá ser siempre motivado, a menos que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo anterior.”* (Se refiere al artículo 36, sobre los laudos por acuerdo de las partes).

## **Artículo 63. Interpretación del laudo.**

Lo regulado en el apartado 2 respecto a la resolución de la solicitud de interpretación del laudo resulta contradictorio con lo dispuesto en el artículo 39.2 y 4 de la Ley 60/2003, que establece:

*“2. Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de veinte días.*

[...]

*4. Lo dispuesto en el artículo 37 se aplicará a las resoluciones arbitrales sobre corrección, aclaración, complemento y extralimitación del laudo.”*

La Ley 60/2003 no contempla ningún supuesto que exima de dictar resolución, por lo que las solicitudes de interpretación deben ser objeto de resolución independientemente de su contenido. La resolución habrá de cumplir todos los requisitos previstos para el laudo, incluida la motivación.



FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	30/01/2018	PÁGINA 14/20
VERIFICACIÓN	Pk2jm674HRMADM62gmf3Rj0Xr8fEK8	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

#### **Artículo 64. Anulación de laudos.**

##### **Coherencia de título y contenido.**

El contenido del artículo no concuerda con el título del mismo, pues no sólo regula la anulación de los laudos sino también su eficacia.

##### **Notificación.**

En relación con lo manifestado en la consideración general cuarta, sorprende que únicamente en este trámite de notificación del laudo se realice una remisión a la Ley 39/2015, dejando en duda la práctica de la notificación en el resto de trámites de este procedimiento.

#### **Artículo 65. Ejecución del laudo.**

La redacción del apartado 2 parece condicionar la ejecución del laudo a su no impugnación por la vía de anulación, entrando en tal caso en contradicción con el artículo 45.1 de la Ley 60/2003, que establece que *“El laudo es ejecutable aun cuando contra él se haya ejercitado acción de anulación”*.

Por otra parte, parece más adecuado expresar que la ejecución forzosa podrá *“solicitarse”* (en lugar de *“obtenerse”*).

#### **Artículo 69. Iniciación de la mediación.**

Se reitera lo ya expresado en la consideración al artículo 59.1, sobre los modelos de solicitudes.

Por otra parte, no se contempla la posibilidad regulada en el artículo 16.1.a) de la Ley 5/2012 de solicitud conjunta de mediación de las partes en conflicto.

#### **Artículo 70. Desarrollo de la mediación.**

El contenido del apartado 2 de este artículo resulta reiterativo con lo ya regulado en el artículo 68, sobre designación de la persona mediadora.

#### **Artículo 71. Terminación de la mediación.**

A fin de mantener cierta coherencia en el uso de los conceptos jurídicos de este procedimiento especial y su separación del procedimiento administrativo común, debería sustituirse el término *“propuesta de resolución”*, propio del procedimiento administrativo común con un uso no equiparable al procedimiento de mediación, por el de *“propuesta de resolución de mediación”*, *“propuesta de solución”* o *“propuesta de mediación”*.

Se extiende esta consideración al artículo 72.

#### **Artículo 78. Procedimiento de inspección.**

En relación con el contenido de este artículo deberá aclararse si únicamente afectará a las actuaciones que se lleven a cabo en cumplimiento de los programas del Plan General de Inspección, pudiendo entenderse que el procedimiento no será aplicable a otras actuaciones (por ejemplo, las de apoyo o colaboración con el Tribunal) ajenas al Plan.



FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	30/01/2018	PÁGINA 15/20
VERIFICACIÓN	Pk2jm674HRMADM62gmf3Rj0Xr8fEK8	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Por otra parte, debería precisarse las características básicas del procedimiento (tipo, forma de iniciación, etc.), así como una remisión genérica a la Ley 39/2015 para aquellos aspectos no desarrollados en el proyecto.

#### **Artículo 79. Actuaciones de inspección.**

De este artículo debería separarse lo regulado sobre tipos de actuaciones de inspección de lo establecido sobre resultado de las actas de inspección, cuyo contenido guarda más relación con el artículo siguiente.

Por otra parte, se echa en falta un desarrollo del concepto de los “informes de inspección” y su distinción de las actas.

#### **Artículo 80. Actas de inspección.**

##### **Coherencia de título y contenido.**

El contenido de este artículo no se ajusta a su título, pues además del contenido de las actas, su valor probatorio o la existencia de una aplicación informática para su tramitación, se regula el proceso de inspección, incluyendo la notificación del acta, periodo de alegaciones y traslado de las actuaciones. Deberían regularse ambos bloques en artículos distintos.

##### **Apartado 6.**

Se sugiere la supresión de la expresión “Igualmente”, que encabeza el apartado, pues no añade significado e induce a confusión con respecto a las competencias de la Secretaría General para el Deporte.

#### **Artículo 81. Naturaleza.**

Debería concretarse el tipo de órgano colegiado según la clasificación establecida en el artículo 88.2 de la LAJA.

#### **Artículo 84. Competencias del Tribunal.**

Dado que las competencias del Tribunal están establecidas por la Ley 5/2016, debería mencionarse esta circunstancia en el texto.

Por otra parte, el apartado b) presenta una redacción diferente a la de su paralelo del artículo 147.b) de la Ley 5/2016, incorporándose un inciso final, que aparece subrayado:

*“b) Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados por las federaciones deportivas y, en su caso, por otras entidades deportivas, dictados en el ejercicio de las funciones públicas que las mismas tendrán delegadas, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.”*

En relación con este inciso, deberá aclararse a qué procedimiento se está haciendo alusión con la remisión a la Ley 39/2015, si al procedimiento que habrán de seguir las federaciones y entidades deportivas en el ejercicio de funciones públicas o al de tramitación de recursos administrativos.



FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	30/01/2018	PÁGINA 16/20
VERIFICACIÓN	Pk2jm674HRMADM62gmf3Rj0Xr8fEK8	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## **Artículo 85. Composición.**

Los artículos 18 y 19 de la LAJA no van referidos a la paridad (representación de mujeres y hombres en un 50%), sino a la representación equilibrada, en la definición del artículo 18.2 ( “A estos efectos, se entiende por representación equilibrada aquella situación que garantice la presencia de mujeres y hombres al menos en un cuarenta por ciento”).

Por tanto, se deberá sustituir la expresión “paridad” por “representación equilibrada”.

## **Artículo 86.Designación**

En el artículo 86.3 del proyecto de Decreto se recoge que los tres miembros del Tribunal de adscripción funcional “serán de libre designación entre personal funcionario de carrera en activo adscrito a la Consejería competente en materia de deporte, que tenga novel mínimo de jefe de servicio y ostente licenciatura o grado en Derecho”. Sin embargo, la libre designación es uno de los procedimientos de provisión de los puestos de trabajo de personal funcionario, entre otros, de los puestos de Jefatura de Servicio, que se encuentra regulado en el Reglamento General de Ingreso, Promoción Interna, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía, aprobado mediante Decreto 2/2002 de 9 de enero. Por ello, podría resultar conveniente modificar la referencia a la “libre designación” y utilizar otra expresión como “designados”, “nombrados” o “nominados” para referirse al nombramiento de estos funcionarios como miembros del Tribunal Administrativo del Deporte.

## **Artículo 88. Extinción del mandato.**

### **Apartado 1.h).**

Puesto que las causas de inelegibilidad o incompatibilidad como miembro del Tribunal no se encuentran reguladas en un artículo claramente identificatorio, se recomienda incorporar una remisión al artículo y apartado donde se encuentran estas causas (artículo 86.4 en el proyecto de decreto).

### **Apartado 2.**

En este apartado se menciona la existencia de un procedimiento previo a la remoción por determinadas causas de extinción del mandato de un miembro del Tribunal. De no contemplarse un desarrollo reglamentario de este procedimiento, deberá regularse los aspectos esenciales del mismo en este proyecto: órganos competentes para el inicio e instrucción, normas de aplicación, plazo para resolver y notificar, sentido y efectos del silencio, etc.

## **Artículo 90. Estructura.**

De la redacción de los apartados 1.a) y b) se deduce que los órganos competentes para resolver los procedimientos sancionadores y disciplinarios, respectivamente, serán distintos en función de la gravedad de las infracciones, lo que se pone en relación con la consideración general segunda y las consideraciones particulares a los artículos 17.1.d), 19.1, 19.4 y 24.

## **Artículo 92. Secciones.**

Teniendo en cuenta la importancia frente a los intereses de terceros de la determinación de los turnos, la redacción del apartado 2 resulta imprecisa, pudiendo ser objeto del Reglamento de organización y funcionamiento.



FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	30/01/2018	PÁGINA 17/20
VERIFICACIÓN	Pk2jm674HRMADM62gmf3Rj0Xr8fEK8	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

### **Artículo 93. Unidad de apoyo.**

El artículo 93 del proyecto reproduce, textualmente, la previsión del artículo 148.3 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, sobre una unidad diferenciada de carácter administrativo para el apoyo técnico y de gestión del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía. Solo añade sobre unidad diferenciada que su misión será confeccionar los documentos de trabajo necesarios para el desarrollo de las competencias del Tribunal y la custodia de sus expedientes, así como que la regulación de su funcionamiento se establecerá en el Reglamento de organización y funcionamiento del Tribunal.

Poco más aporta la memoria justificativa respecto a dicha unidad diferenciada de carácter administrativo.

Por su parte, la memoria económica sólo se refiere a “la necesidad de modificar la Relación de Puesto de Trabajos”, esbozando la modificación de un puesto (Jefe Oficina TADA), actualmente Jefe Oficina Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, y la creación de tres (Asesores Técnicos Oficina TADA), pero sin acometer una evaluación económica de la modificación, que posterga para un momento posterior, en el expediente de modificación de la RP T. Así nada se dice del Negociado de Gestión, que al día de hoy da apoyo al actual Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, conjuntamente con el anteriormente citado Jefe Oficina Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

Al respecto debe indicarse que la falta de concreción de los aspectos señalados, unido a la definición que se hace de la propia Unidad de apoyo, no permite determinar con claridad si la Unidad que se crea tiene naturaleza de Unidad administrativa de las establecidas en el artículo 14 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, o de Servicio Administrativo con gestión diferenciada de los regulados en el artículo 15 del mismo texto legal. Teneiendo en cuenta que se trata de fórmulas organizativas distintas, con diferente alcance y requisitos, esta circunstancia debe quedar perfectamente definida en el texto del Decreto.

### **Artículo 94. Procedimientos.**

#### **Apartado 2.**

Deberá revisarse en función de lo planteado en la consideración general quinta.

#### **Apartado 3.**

Deberá revisarse en función de lo planteado en la consideración general tercera, teniendo en cuenta que el uso de medios telemáticos es una obligación para las Administraciones Públicas a partir de la entrada en vigor de la Ley 39/2015 en esta materia el próximo 2 de octubre de 2018.

### **Artículo 95. Especialidades en los procedimientos.**

#### **Sobre el contenido general del artículo.**

El artículo 1.2 de la Ley 39/2015 establece lo siguiente:

*“2. Solo mediante ley, cuando resulte eficaz, proporcionado y necesario para la consecución de los fines propios del procedimiento, y de manera motivada, podrán incluirse trámites adicionales o distintos a los contemplados en esta Ley. Reglamentariamente podrán establecerse especialidades del procedimiento referidas a los órganos competentes, plazos propios del concreto procedimiento por razón de la materia, formas de iniciación y terminación, publicación e informes a recabar.”*



FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	30/01/2018	PÁGINA 18/20
VERIFICACIÓN	Pk2jm674HRMADM62gmf3Rj0Xr8fEK8	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

En virtud de esta previsión legal se advierte que, de no regularse en mayor detalle estos procedimientos en aspectos como órganos competentes, plazos o sentido y efectos del silencio, se precisará de un posterior desarrollo reglamentario.

En este sentido nos remitimos a lo manifestado en la consideración general quinta.

#### **Apartado d).**

Su contenido resulta reiterativo pues no aclara más allá de lo ya establecido en los artículos 55 y 68 del proyecto, donde se regula cada procedimiento.

#### **Artículo 96. Ejecución de las resoluciones.**

Se advierte errata al final del párrafo, donde deberá completarse “recurso potestativo de reposición”.

#### **Artículo 98. Indemnizaciones.**

En el preámbulo del Decreto se hace constar que, en materia de indemnizaciones, se sigue el modelo de otros órganos colegiados como el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía. Este modelo indemnizatorio invocado como referente, es también el que se ha establecido para la Agencia Andaluza del Conocimiento, en el nuevo artículo 46 de sus Estatutos, modificados por Decreto 1/2018, de 9 de enero, publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 16 de enero.

En este sentido, atendiendo a las razones que figuran en el propio preámbulo del Decreto, de mejor gestión del gasto público y racionalización, y del mismo modo que se establece para la Agencia Andaluza del Conocimiento en el mencionado artículo 46, la determinación mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de Deporte, de las compensaciones económicas que procedan para los miembros del Tribunal, exigirá el previo informe favorable de las Consejerías competentes en materia de hacienda y de administración pública. En consecuencia, debe completarse el artículo 98 del proyecto de Decreto, incorporando el requisito del citado informe preceptivo previo.

#### **Artículo 99. Comunicaciones aclaratorias.**

En primer lugar, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 39/2015, “*la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación*”, por lo que no debe emplearse la expresión “podrá aclarar”, que parece indicar que la respuesta a la solicitud es discrecional para el Tribunal.

En segundo lugar, además de lo establecido en cuanto a los plazos para presentar la solicitud y para resolver, deberá determinarse al menos si la resolución agota la vía administrativa, así como el sentido y efectos del silencio administrativo.

#### **Artículo 100. Publicidad de las resoluciones.**

Se recuerda que en la actualidad la Administración de la Junta de Andalucía no cuenta con sede electrónica, por lo que se recomienda incorporar una disposición transitoria, al estilo de la disposición transitoria segunda del Decreto 5/2017, de 16 de enero, por el que se establece la garantía de los tiempos de pago de determinadas obligaciones de la Administración de la Junta de Andalucía y sus Entidades Instrumentales.



FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	30/01/2018	PÁGINA 19/20
VERIFICACIÓN	Pk2jm674HRMADM62gmf3Rj0Xr8fEK8	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**Artículo 101. Reglamento de organización y funcionamiento del Tribunal.**

Deberá revisarse en función de lo planteado en la consideración general quinta.

EL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN  
Y EVALUACIÓN.

Fdo.: Rafael Carretero Guerra.

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN  
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

Fdo.: Rosa M<sup>a</sup> Cuenca Pacheco.



FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	30/01/2018	PÁGINA 20/20
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm674HRMADM62gMf3Rj0Xr8fEK8	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	